



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00190-00

EJECUTANTE: LUIS FERNANDO PULIDO MARTINEZ

EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante LUIS FERNANDO PULIDO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante LUIS FERNANDO PULIDO MARTINEZ, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE, por las sumas de:

1. Veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.590. con fecha de vencimiento 29 de marzo del año 2015, folio 8.
2. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.598. con fecha de vencimiento 29 de abril del año 2015, folio 9.
3. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.610. con fecha



de vencimiento 30 de mayo del año 2015, folio 10.

4. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.618, con fecha de vencimiento 28 de Junio del año 2015, folio 11.
5. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.626, con fecha de vencimiento 30 de Julio del año 2015, folio 12.
6. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.638, con fecha de vencimiento 28 de agosto del año 2015, folio 13.
7. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.650, con fecha de vencimiento 30 de septiembre 2015, folio 14.
8. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.657, con fecha de vencimiento 30 de octubre del año 2015, folio 15.
9. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.666, con fecha de vencimiento 29 de Noviembre del año 2015, folio 16.
10. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.675, con fecha de vencimiento 30 de Diciembre del año 2015, folio 17.
11. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.
Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.691, con fecha de vencimiento 29 de Enero del año 2016, folio 18.



12. veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00) Moneda legal.

Por concepto de la obligación por capital, contenida en la factura No.725, con fecha de vencimiento 29 de abril del año 2016, folio 19.

Para un gran total de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL MONEDA CORRIENTE (392.320.000.00)

Mas el valor de los intereses moratorios sobre las sumas anteriores de dinero, desde el día, de fecha de vencimiento y hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente aprobada por la superintendencia financiera.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó copia de los siguientes documentos:

- Facturas originales debidamente recibidas.
- Cámara de comercio de soluciones biomédicas Ltda., biosoltec.
- Copia autentica del Contrato de prestación de servicios No. 0044 de fecha 6 de enero del año 2015.
- Acta de aprobación de pólizas de fecha 10 de febrero del año 2015.
- Póliza No. 540-47-994000002984
- Copia autentica del Registro presupuestal de compromiso No. 113 de fecha 6 de enero del año 2015.
- Copia autentica del Certificado de disponibilidad 085 de fecha 2 de enero del año 2015.
- Copia autentica del Contrato 0150 de fecha 1 de junio del año 2015.
- Acta de aprobación de pólizas de fecha 12 de junio del año 2015.



- Copia autentica del Registro presupuestal de compromiso No. 606 de fecha 1 de junio del año 2015.
- Póliza No. 540-47-994000003387.
- Copia autentica del Certificado de disponibilidad No. 571 de fecha 22 de mayo del 2015.
- Acta de inicio de fecha 1 de junio del año 2015 y certificación de ejecución y cumplimiento de contrato a satisfacción de fecha 4 de octubre del 2017.

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.



Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que los contratos de prestación de servicios No. 0044 y 0150, y las facturas No. 590 contrato 0044, No. 598 contrato 0044, No.610 contrato 0044, No. 618 contrato 0044, No. 638 contrato 0044, No. 650 contrato 0150, No. 657 contrato 0150, No. 666 contrato 0150, No. 675 contrato 0150, No. 691 contrato 0150, aportados por el ejecutante LUIS FERNANDO PULIDO MARTINEZ, una vez valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, no constituyen unas **obligaciones claras, expresas y exigibles**, debido a que el cobro de estas facturas están sujetas a un condición expresa en la cláusula cuarta de los contratos de prestación de servicios N° 0044 y 0150, la cual reza así:

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato se cancelará de la siguiente manera un pago de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.300.000) correspondiente a los veinticinco días de; mes de Enero de 2015 y cuatro (04) pagos mensuales equivalentes cada uno a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$24.360.000.00) IVA INCLUIDO correspondiente del mes de Febrero a Mayo de 2015, dentro de los Treinta (30) días siguientes al mes de vencido **previo recibo a satisfacción por parte del Interventor del contrato**, así mismo presentación de la cuenta de cobro y su legalización correspondiente y estará supeditado a la verificación del cumplimiento de los requisitos del contratista de los presupuestos exigidos en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 1ro de la Ley 828 de 2003, sujetándose a lo que las indicadas disposiciones determinan en todo su contenido en lo aplicable a este contrato. (fol. 23)

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



(...)

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUPERVISIÓN: La E.S.E. ejercerá la supervisión, vigilancia y control del presente contrato para velar por la ejecución del objeto contratado y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, a través del Subgerente Operativo o quienes hagan sus veces. (...) (fol. 24)

(...)

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: El valor anteriormente indicado será cancelado a BIOSOLTEC LTDA en siete (7) pagos cada uno equivalente a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$24.360.000.00), estos pagos se efectuarán durante los sesenta (60) días en que se preste el servicio, de acuerdo a la disponibilidad del recurso, previo perfeccionamiento del contrato, **certificación de cumplimiento de actividades expedida por el interventor asignado**, presentación de cobro y su legalización correspondiente y estará supeditado a la verificación por parte del Hospital Universitario de Sincelejo del cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y ley 828 de 2003, quedando sujetas las partes para efectos de terminación o liquidación del contrato de lo dispuesto en la normatividad precitada, sin perjuicio de lo aquí dispuesto. (fol. 30-31) sujetándose a lo que las indicadas disposiciones determinan en todo su contenido en lo aplicable a este contrato. (fol. 30-31)

(...)

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUPERVISIÓN: La E.S.E. ejercerá la supervisión, vigilancia y control del presente contrato para velar por la ejecución del objeto contratado y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, a través del Subgerente Operativo o quienes hagan sus veces. (...) (fol. 31)

Una vez hecha el estudio de los las pruebas aportadas como títulos ejecutivos en el presente proceso, se pudo constatar que no obran las certificaciones expedidas por el interventor de cada uno de los contratos. Se avizora que el supervisor en el contrato 0150, en su calidad de Subgerente Operativo firmó el acta de inicio de actividades, sin que se encuentre el acta de inicio del otro contrato. (fol. 22)

Se aporta certificado a folio 37, escrito firmado por el Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo en el cual consta que el contrato fue ejecutado satisfactoriamente y totalmente cumplido, no siendo firmado por el interventor de cada uno de los contratos, por lo que este documento no cumple los requisitos exigidos en los mismos para su ejecución, lo cual hace que estemos frente a una obligación inexigible. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, y a favor del señor LUIS FERNANDO PULIDO MARTINEZ.

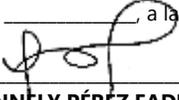


SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA, identificado con C.C. N° 10.933.314, expedida en Montería y T.P. N° 277.044 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--